

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PALMA 6 DE ABRIL DE 1869.

Artículo de oficio.

Núm. 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla el siguiente decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion:

«En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en abril del año último.

2.º Las diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del día 18 de este mes. Los gobernadores remitirán á este ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga esta publicacion.

4.º Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hicieren los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 26 de marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio, y las demas á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el

llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de julio próximo y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las diputaciones provinciales transmitirán á los comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los gobernadores remitirán á este ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo bayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es estensiva á las diputaciones y ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos

municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El gobernador de las Baleares, oyendo á la diputacion provincial, podrá fijar para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demas provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25000 hombres con que segun la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25000 hombres.	CUPOS.
Albacete	2166	399
Alicante	3958	730
Almería	3383	624
Avila	1655	305
Badajoz	3548	654
Baleares	2362	435
Barcelona	6317	1164

Búrgos	3329	614
Cáceres	2703	498
Cádiz	2865	528
Castellon	2202	406
Ciudad-Real	2455	453
Córdoba	3389	625
Coruña	5147	949
Cuenca	2308	425
Gerona	2537	468
Granada	4258	785
Guadalajara	2004	369
Huelva	1754	323
Huesca	2231	411
Jaen	3468	639
Leon	3221	594
Lérida	2780	512
Logroño	1531	282
Lugo	3699	682
Madrid	3333	614
Málaga	4084	753
Murcia	3314	616
Navarra	2546	469
Orense	3102	572
Oviedo	5285	974
Palencia	1847	341
Pontevedra	3837	707
Salamanca	2419	446
Santander	2114	390
Segovia	1381	255
Sevilla	4096	755
Soria	1369	252
Tarragona	2953	544
Teruel	2177	401
Toledo	2918	538
Valencia	5708	1052
Valladolid	2281	421
Zamora	2293	423
Zaragoza	3270	603

135627 25000

Lo que he dispuesto se inserte en *Boletín oficial* extraordinario para su publicidad y cumplimiento.

Y oida la Excm. Diputacion provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del precedente decreto y de conformidad con lo acordado por la misma el sorteo de décimas que previene el art. 2.º deberá tener lugar desde el 19 al 26 de este mes, cuyo resultado se publicará en el *Boletín oficial* antes del 29.

Las reclamaciones que, segun lo prescrito en el art. 53 de la ley de reemplazos vigente, hicieren los mozos comprendidos en alguna combinacion de décimas, á que hace referencia el art. 4.º del preinserto decreto deberán interponerse para ser válidas antes del 10 de marzo próximo.

Las citaciones personales á que se refiere el art. 6.º deberán verificarse en los mismos días 20 y 21 señalados.

El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de que se ocupa el art. 7.º empezarán en todos los pueblos de la isla el domingo 9 de mayo, si bien deberán verificarse estas operaciones al ocuparse los Ayuntamientos de las circunstancias de los mozos, con relacion á su estado en el día 25 de este mes que es el señalado en el presente decreto para que esta operacion tenga lugar en todos los pueblos.

Los señores Alcaldes se servirán tener presente las precedentes alteraciones á fin de cumplir con toda exactitud los servicios dentro de los plazos que en las mismas se señalan. Palma 6 de abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PALMA 6 DE ABRIL DE 1899.

Artículo de oficio.

Núm. 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla el siguiente decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación:

En virtud de las facultades que me confiere como individuo del Poder ejecutivo y ministro de la Gobernación, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de marzo de este año.

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el artículo repartido, formado sobre la base del número de mozos soldados en abril del año último. Las diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 2 al 15 del presente mes.

2.º El resultado de las operaciones a que alude la provincia anterior se dará a conocer en el Boletín de este Ministerio el día 15 de este mes. Los reemplazados remitirán a este Ministerio los comprobantes del Boletín de este mes.

3.º Las reclamaciones que se hagan en virtud de la ley 23 de la ley 17 de reemplazos, dentro de los diez días siguientes a cada partido o pueblo, en cada uno de los cupos respectivos.

4.º Los gobernadores remitirán a los comandantes de las compañías el cupo de la compañía de cada una de las dos secciones de que se compone el cupo, una de las dos secciones de que se compone el cupo, una de las dos secciones de que se compone el cupo, una de las dos secciones de que se compone el cupo.

5.º Las citaciones personales y por escrito por según los artículos 51 y 52 de la ley vigente de quintas han de hacerse a todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes a los mozos anteriores también lugar en los días 20 y 21 de este mes.

6.º El llamamiento y declaración de soldados y suplentes empezará en todas las poblaciones el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor a mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para distribuir el servicio, y las demás que hace referencia la regla séptima del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el

llamamiento y declaración de soldados. La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 500 milímetros.

10. Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren padecido lipos del servicio por cualquier otro concepto legal.

11. Los ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaración de soldados, un relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar a la capital de la provincia en la que se exprese a continuación el nombre de cada uno el número que le toca en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años y meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en cada compañía el primer domingo de julio próximo y término lo más tardar de 25 del mismo mes.

13. Los gobernadores, o quienes con la antelación necesaria en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido o pueblo ha de entregar en cada uno de los cupos respectivos.

14. Las diputaciones provinciales remitirán a los comandantes de las compañías el cupo de la compañía de cada una de las dos secciones de que se compone el cupo, una de las dos secciones de que se compone el cupo, una de las dos secciones de que se compone el cupo.

15. Los gobernadores remitirán a este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en cada una de las compañías durante quince años anteriores.

16. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 26 de marzo último hacen sus respectivos cupos, y en su caso, los alistamientos voluntarios, ya sublevar, de en el fondo de repón y graneros 600 escudos por cada hombre que contribuya, lo verificarán antes del día 1.º de julio, que es el señalado en la regla 1.ª para dar principio a la entrega en cada uno de los mozos a quienes ha de ser llamado la suerte de soldado.

Esta disposición es extensiva a las diputaciones y ayuntamientos que se cubren una parte de su cupo por cumplimiento de los medios indicados en el artículo 17. Las provincias y los distritos

municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 15 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que trata el artículo 1.º de este mes anterior, se enmendará el artículo 1.º de este mes anterior, se enmendará el artículo 1.º de este mes anterior, se enmendará el artículo 1.º de este mes anterior.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hallan alistados antes de la publicación de la ley de 26 de marzo último, no se computarán a las provincias o distritos municipales para dicho reemplazo, sino que se computarán a las provincias o distritos municipales para el presente reemplazo.

20. La cantidad de 800 escudos es la señalada para reducir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El gobernador de las Baleares, o quien a la diputación provincial, por el fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en las reglas de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes, cuidando de que la entrega de los soldados en cada una de las islas, en el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1886 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga a lo que se dispone en el presente artículo.

23. Los gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín de la provincia dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo, de cuenta a este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25000 hombres con que según la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIA	MEMBERO
Albacete	2166
Alicante	3928
Almería	3889
Avila	1682
Badajoz	3818
Baleares	2862
Barcelona	6317

PROVINCIA	MEMBERO
Badajoz	3818
Baleares	2862
Barcelona	6317
Caceres	2703
Cadiz	2862
Castellon	2202
Ciudad Real	2182
Cordoba	3389
Coruna	6117
Gerona	2808
Granada	2287
Guadalajara	2228
Huesca	2002
Huelva	1731
Jaen	2281
Leon	2281
Lerida	2780
Lorona	1231
Lugo	2008
Madrid	3338
Malaga	1081
Murcia	3811
Navarra	2316
Orense	3102
Oviedo	2282
Palencia	1817
Pontevedra	2887
Salamanca	2419
Santander	2111
Segovia	1881
Sevilla	1086
Soria	1339
Tarazona	2029
Teruel	2177
Toledo	2918
Valencia	3708
Valladolid	2281
Zamora	2193
Zaragoza	3270